

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-36-2022

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de diciembre de dos mil veintidós.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522002204, requiriendo:

"Solicito atentamente a la Primera Sala:

- 1. Se me informe sobre cuándo se constituyó la Comisión secretarios de estudio y cuenta, que se conformó (en 2013) a fin de establecer criterios en dos temas relevantes, el primero, relacionado con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en vigor desde hace pocos meses, dado que restringe el derecho a presentar en cualquier tiempo la demanda de amparo contra actos que ataquen la libertad personal y, el segundo, respecto de la posible violación a la puesta inmediata del detenido a disposición del Ministerio Público, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Primera Sala, en su caso la fecha de disolución o terminación de su integración, o si a la fecha siguen funcionando, cuáles secretarias y secretarios de estudio y cuenta las integraron y/o las integran, los tipos de asuntos o casos que analizaron o se encuentran analizando, con su número de expediente y tipo se asunto y cuáles ya se resolvieron o se encuentran en trámite. [sic]
- 2. Asimismo en relación a lo anterior, si derivado de lo anterior, surgieron criterios aislados o jurisprudenciales y cuáles fueron. [sic]

Muchas gracias.

Otros datos para su localización: Informe de Labores de la Primera Sala, 2013"

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidos, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y

contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/1045/2022**.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4464-2022 de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio electrónico PS_I-141/2022, remitido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidos, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó lo siguiente:

"Con relación al oficio UGTSIJ/TAIPDP/4464/2022 de nueve de noviembre de dos mil veintidós, relativo a la solicitud registrada bajo el folio 330030522002204, por el que se pide lo siguiente:

[...]

Se comunica que esta Secretaría de Acuerdos no está en posibilidad de proporcionar la información, lo anterior debido a que en el marco de sus facultades, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no prevé la obligatoriedad de un registro o control de los Secretarios de Estudio y Cuenta que hubieran integrado las Comisiones que solicita.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, se concluye que la información solicitada es inexistente toda vez que no se cuenta con registros internos de su integración, de los asuntos que hubieran analizado, así como de su disolución.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber que, en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:

http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

Además, le informo que se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, en la siguiente liga:



https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica

De la misma manera, le hago saber que en la página electrónica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra el Semanario Judicial de la Federación, donde se pueden realizar búsquedas por tema en las tesis Aisladas y de Jurisprudencia, en la siguiente dirección:

https://sif.scin.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx

Adicionalmente le informo que, en el Portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro de Primera Sala, se pueden apreciar las tesis aisladas y jurisprudenciales que esta Sala ha emitido, en las siguientes ligas:

Primera Sala - Tesis Aisladas y Jurisprudenciales (scin.gob.mx)

Lo que comunico a Usted, para los efectos legales a que haya lugar

[...]"

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4902-2022 de uno de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se requiere conocer cuándo se constituyó la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta a fin de establecer criterios en dos temas: el primero relacionado con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo y el segundo, respecto del artículo 16 de la Constitución Federal y, en su caso, la fecha de disolución o terminación, o si a la fecha sigue funcionando, las Secretarias y Secretarios de Estudio y Cuenta que la integraron y/o la integran, los tipos de asuntos o casos que analizaron o se encuentran analizando, con su número de expediente y tipo se asunto y cuáles ya se resolvieron o se encuentran en trámite; además, si en relación con lo anterior, surgieron criterios aislados o jurisprudenciales y cuáles fueron.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que no está en posibilidad de otorgar la información y que, en el marco de sus facultades, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹,

¹ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las y los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en



así como del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², no tiene obligación de llevar un registro o control de los Secretarios

materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidenta o presidente;

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

VIII. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional, y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

² **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

II. Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término dirigidas a la Sala que se presenten fuera del horario de labores de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

III. Elaborar los acuerdos de los asuntos y promociones que ingresen a la Sala y dar cuenta a su Presidente;

IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento y, en su caso, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Sala;

V. Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;

VI. Expedir las certificaciones ordenadas en autos y las que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual realizado por el Presidente, que derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

VIII. Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén foliados, rubricados y sellados;

IX. Llevar el control de turno entre los Ministros que integren cada Sala, de los expedientes relativos a las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, de los recursos de reclamación interpuestos en contra de acuerdos del Presidente de la Sala respectiva y de los asuntos returnados en sesión;

X. Informar a los Secretarios de Estudio y Cuenta sobre las promociones que se reciban respecto de los asuntos que les corresponda proyectar;

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

XIII. Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;

XIV. Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;

XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;

XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

XVIII. Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

de Estudio y Cuenta que hubieran integrado la Comisión que la persona solicitante señala.

Adicionalmente, informó que no se cuenta con registros internos de la integración de la Comisión en comento, de los asuntos que hubiera analizado, ni de su disolución, por lo que con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, así como 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concluyó que la información solicitada es **inexistente**.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, hizo saber que en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede localizar lo siguiente:

XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;

XXIII. Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

XXIV. Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

XXVII. Llevar el registro de los billetes de depósito y de las multas impuestas por la Suprema Corte en los asuntos de su competencia y dar seguimiento al pago de estas últimas;

XXVIII. Elaborar, expedir y autorizar las certificaciones de las tesis aisladas y jurisprudenciales aprobadas y distribuir copia a las autoridades correspondientes;

XXIX. Enviar los proyectos de tesis y las sentencias respectivas, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para la formulación de observaciones;

XXX. Enviar las tesis aisladas y jurisprudenciales a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial;

XXXI. Proporcionar atención al público, servidores públicos de la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, en relación con los asuntos de su competencia;

XXXII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia;

XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;

XXXIV. Llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis e informar a los Ministros de la existencia de expedientes en los que se aborden temas similares con el fin de evitar resoluciones contradictorias y agilizar su resolución;

XXXV. Coordinar a los Secretarios de Tesis para la elaboración de un resumen informativo del resultado de las sesiones y distribución a Ponencia, e ingresarlo a la Red Jurídica;

XXXVI. Despachar, en su caso, todo lo relativo a los movimientos de personal de la Sala, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como expedir las credenciales respectivas; XXXVII. Proporcionar al Presidente de la Sala los datos necesarios para la elaboración del informe

anual de labores de la misma; XXXVIII. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que les sean encomendadas por el Presidente de la Sala.



- Existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y, en su caso, leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esa Primera Sala, al respecto puso a disposición la siguiente dirección electrónica: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.a
- Las Actas de Sesión Pública en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esa Primera Sala, disponibles en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica
- En el Semanario Judicial de la Federación se pueden realizar búsquedas por tema en las tesis Aisladas y de Jurisprudencia, en la siguiente dirección electrónica: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx
- En el rubro de Primera Sala, se pueden apreciar las tesis aisladas y jurisprudenciales que esa Sala ha emitido, en la siguiente liga: https://ppstesis.scjn.gob.mx/TesisPS/TesisPS/

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada, en primer término se debe señalar que, en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de

conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

En el caso concreto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, toda vez que es un órgano de apoyo a la función jurisdiccional, conforme al artículo 2, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, con las funciones de trámite jurisdiccional previstas en el artículo 78 de dicho ordenamiento. Sin embargo, ha señalado que no tiene bajo su resguardo la información requerida en los términos específicos planteados por la persona solicitante, ni la obligación de generarla.

Por tanto, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

ſ 1

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

[&]quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

[&]quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

[&]quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁴ "Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Interior, se entenderá por:

X. Organos [sic] de apoyo a la función jurisdiccional: La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas; [...]"



En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, la instancia a la que se requirió, es la que podría contar con la información solicitada; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General⁶, porque ello se trata de información relativa a acontecimientos que sucedieron hace más de nueve años, respecto de la cual no se advierte tuviera obligación de resguardar; de ahí que se confirma la inexistencia de la información que se requiere, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por último, exclusivamente a título de orientación, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que, haga de conocimiento a la persona solicitante las ligas electrónicas en las que se pueden consultar las resoluciones emitidas por la Primera Sala, las Actas de Sesión Pública, el Semanario Judicial de la Federación, así como las tesis aisladas y jurisprudenciales que la referida Sala ha emitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

[...]"

⁵"**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

^[···] 6 "「 1

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."